

SENTENCIA NRO. 015

REF.	V. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE.	YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA
MR.	EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES
DDO.	VALENTINA CASTAÑEDA GRISALES
RAD.	2020-00036

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN Y PARTES

Se profiere sentencia en el proceso **V. "INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL"**, del menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES** instaurado a través de apoderada judicial, por el señor **YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA** en contra de **VALENTINA CASTAÑEDA GRISALES**.

II.- ANTECEDENTES Y TRAMITE

La presente demanda fue presentada a través de apoderada judicial en el Centro de Servicios Administrativos el 12 de febrero de 2020, la que se admitió el 26 siguiente.

Solicita se declare que el señor **YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA**, es el padre extramatrimonial del niño **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES**, nacido en la ciudad de **MANAOS AMAZONAS, BRASIL**, el 16 de julio de 2015, inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43397679 y NIUP 1127772161 que reposa en el Consulado de Colombia en MANAOS; se ordene lo relativo al ejercicio de la patria potestad del menor; que una vez establecida la capacidad económica del señor **YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA**, se fije cuota alimentaria a favor del menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES**, hasta el 20% del salario mínimo legal vigente en Colombia; se ordene al consulado de Colombia de la ciudad de MANAOS expida con destino a su Despacho el registro civil de nacimiento del citado menor, así como copia auténtica del documento que se usó para realizar dicho registro civil de nacimiento, oficiar al registro civil de personas naturales de la ciudad de MANAOS Amazonas Brasil, para que se registre la sentencia de reconocimiento del señor **YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA** como padre del menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES**.

Como hechos sustento de las pretensiones se exponen los que a continuación se compendian:

YECID GILBERTO y VALENTINA se conocieron en mayo de 2013 por medio de unos amigos en la ciudad de Guayaquil, Ecuador; luego de un accidente que tuvieron, a la semana siguiente empezó una relación amorosa entre ellos, sosteniendo relaciones sexuales y a los 20 días se fueron a vivir juntos, quienes después de una separación de 8 días continuaron con la vida de pareja, quedando embarazada la señora Valentina del menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES**; debido a que el señor **YECID GILBERTO** no tenía trabajo se trasladaron a Samaria Caldas, tierra natal de la señora Valentina en el mes de octubre de ese mismo año, posteriormente dicho señor se fue a vivir a Brasil por cuanto consiguió trabajo en dicho país, dejando a Valentina embarazada, ésta se quedó viviendo con su señora madre en Chinchiná, Caldas y el señor Yecid le colaboró con su manutención. En el año 2015 éste la llevó a Brasil y el 16 de julio de ese año nació el menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES** en la ciudad de **MANAOS AMAZONAS BRASIL**, tal como consta en el registro civil de nacimiento que reposa ante el Consulado de Colombia en esa ciudad, bajo el indicativo serial No. 43397679. A pesar de que la señora Valentina sabía que el padre del menor **EMANUELLE** era el señor **YECID GILBERTO** lo registró como madre soltera porque quería sacar al menor del país, sin contar con el consentimiento de éste. Luego de muchos inconvenientes entre la pareja en varios

lugares y países donde vivían con su hijo menor terminaron su relación, pero YECID siguió viendo por su hijo. Aduce que el citado señor siempre ha querido reconocer a su hijo pero su progenitora se lo ha impedido.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación y traslado de la misma a la demandada, la que se cumplió el 11 de agosto del año 2020 mediante aviso, quien no la respondió.

Se dispuso la práctica de la prueba de ADN, cuyo resultado se obtuvo el 20 de noviembre de 2020, folios 1-4, del mismo se corrió traslado a las partes por tres (3) días de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que dentro de dicho lapso se formulara objeción alguna.

No advirtiéndose ninguna irregularidad que afecte la actuación se procede al pronunciamiento de la sentencia, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES:

1. Se analiza si se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo, a saber:

Este Juzgado es competente para conocer del asunto conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, además el menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES**, se encuentra residenciado en este municipio.

Demandante y demandada son personas naturales, razón por la cual tienen capacidad para ser partes (artículos 53 y 54 del Código General del Proceso) y por ello sujetos de derechos y obligaciones. El demandante compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial; la demandada no contestó la demanda. Se cumplieron además los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 84 ibídem.

Respecto a la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho al demandante por ser su titular según se desprende del libelo introductor y por ser la demandada la llamada por la ley a oponerse a sus pretensiones.

2. Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se halla definido por la ley o

por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

3. En este caso se promueve la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial, o sea, la demanda se encamina a que se declare que el menor **EMANUELLE** es hijo del señor **YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA**.

4. La pretensión que se deprecia se fundamenta en que para la época de la concepción del niño **EMANUELLE**, su progenitora **VALENTINA CASTAÑEDA GRISALES** sostenía relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor **YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA**.

5. Sería del caso recurrir a las pruebas solicitadas en la demanda para determinar si entre el señor **YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA** y la señora **VALENTINA CASTAÑEDA GRISALES**, existieron relaciones sexuales en la época en que se presume debió ocurrir la concepción, y si en virtud de tales relaciones fue procreado el menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES**, pero ello no es necesario, toda vez que a términos de lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General de Proceso, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y

la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en dicho artículo, que es precisamente lo ocurrido en este caso, donde el resultado de la prueba de ADN se encuentra en firme, toda vez que dentro del término de traslado no fue objetado.

6. El resultado del examen de **ADN** visible a folios 1 a 4 practicado a las partes en este proceso, señala que el señor **YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA** no se excluye como padre biológico del menor **EMANUELLE** con una probabilidad de paternidad de 99.999999999999%. De dicho dictamen se llega a la conclusión de que el señor **YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA** es el padre biológico del menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES**, y en estas condiciones deberá accederse a las pretensiones de la demanda.

7. En consecuencia, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda a la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES**, Indicativo serial Nro. 43397679 y en el Libro de Varios, toda vez que el menor tiene asentado su registro en Colombia.

Luego de la corrección anterior, los trámites legales que se hagan necesarios en el exterior en cuanto a la filiación del

citado menor serán realizados directamente por los interesados.

8. En lo que respecta a la Patria Potestad sobre el menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES**, ésta será ejercida por ambos padres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, que fue modificado por el ordinal 1º, inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 2820 de 1974.

9. De acuerdo a lo ofrecido por el señor **YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA**, se fija como cuota alimentaria a favor del menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES** el 20% del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, lo que no obsta para que la demandada adelante con posterioridad la revisión de la cuota alimentaria, si considera que la capacidad económica del alimentario es mayor, o en su caso si varían las condiciones económicas del señor **LÓPEZ CARDONA** sobre quien recae en forma principal la obligación alimentaria. Dicha cuota será suministrada por el señor López Cardona a la señora Valentina Castañeda Grisales, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta decisión.

10.- No se condenará en costas a la parte demandada dado que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

11-. No se accederá al reembolso del costo del valor de la prueba de ADN realizada a las partes dentro de este proceso, ya de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 721 de 2001, ésta corre por cuenta de quien la solicitó, teniendo en cuenta que el demandante no actúa a través de apoderada designada en amparo de pobreza.

IV.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES**, nacido en Brasil, Amazonas, Manaos, el 16 de julio de 2015, cuya progenitora es la señora **VALENTINA CASTAÑEDA GRISALES**, es hijo extramatrimonial del señor **YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA**, identificado con la C. de C. Nro. 1.002.717.414 de Guayaquil, Ecuador.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda a la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES**, Indicativo serial Nro. 43397679 y en

el Libro de Varios, toda vez que el menor tiene asentado su registro en Colombia. Líbrense los oficios correspondientes.

Luego de la corrección anterior, los trámites legales que se hagan necesarios en el exterior en cuanto a la filiación del citado menor serán realizados directamente por los interesados.

TERCERO: CONFERIR a ambos padres la Patria Potestad sobre el menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES**.

CUARTO: De acuerdo a lo ofrecido por el señor **YECID GILBERTO LÓPEZ CARDONA, FIJAR** como cuota alimentaria a favor del menor **EMANUELLE CASTAÑEDA GRISALES** el 20% del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, lo que no obsta para que la demandada adelante con posterioridad la revisión de la cuota alimentaria, si considera que la capacidad económica del alimentario es mayor, o en su caso si varían las condiciones económicas del señor **LÓPEZ CARDONA** sobre quien recae en forma principal la obligación alimentaria. Dicha cuota será suministrada por el señor López Cardona a la señora Valentina Castañeda Grisales, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta decisión.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo antes anotado,

SEXTO: NO ORDENAR el reembolso del valor de la prueba de ADN, por lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la providencia a la Defensora de Familia y al Personero Municipal de la localidad.

OCTAVO: DISPONER una vez en firme esta providencia, el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CHINCHINA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002cbd514b2987351673933eba1aa8ca81f6dfa9f9c5b5dc6c798c6b2ee841a9

Documento generado en 05/05/2021 03:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>